

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Noviembre 27 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: SUCESIONES (ART. 487, ART. 17 NO. 2 Y 18 NO. 4)
Demandante: LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA - FIDELINA FALLA DE FERNANDEZ
Demandado: JOSE ALBERTO FERNANDEZ FALLA - MYRIAM CECILIA FERNANDEZ FALLA
Radicación: 736244089002-2023-00042-00

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el Curador ad litem designado, denominada "6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

ANTECEDENTES

Se da apertura a la presente solicitud en auto del 19 de abril de 2023, y una vez realizado el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados se nombra curador ad litem para su representación, y dentro del término legal para allegar pronunciamiento, propone en escrito separado excepción previa denominada No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, argumentada por las siguientes razones:

- En el libelo demandatorio claramente se prueba con los respectivos Registros Civiles de nacimiento el vínculo consanguíneo entre los causantes y las siguientes personas: JOSE ALBERTO FERNANDEZ FALLA, MIRIAM CECILIA FERNANDEZ FALLA, ROSALBA FERNANDEZ FALLA, JOSE DAVID FERNANDEZ FALLA, EDELMIRA FERNANDEZ FALLA lo que los legitima para presentar la acción.
- Sin embargo, evidencia el suscrito curador ad-litem que con la demanda no se presenta prueba conducente que demuestre el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO FALLA FERNANDEZ hijo de los causantes a quien pretende suceder dentro del presente proceso su hijo CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON, siendo importante determinar dentro del proceso con el respectivo registro civil de defunción del señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ FALLA la muerte del mismo; pues en este solamente se aporta un constancia emitida por la Notaria Única del Circulo de Rovira y que no reviste las características de un registro civil de defunción.
- Con la situación descrita no existe demostración de la calidad de heredero por parte del poderdante CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON, ya existe una presentación incompleta en el entendido en que no se presenta prueba del fallecimiento de su progenitor quien era hijo de los causantes objeto del litigio.

Del escrito presentado de excepción previa se corre traslado de conformidad a los artículos 101 y 110 del Código general del proceso, termino dentro del cual el apoderado judicial de la parte interesada manifiesta que:

- Dentro de la foliatura se evidencia en el folio 24 el registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON, dentro del cual aparece como padre biológico el señor LUIS EDUARDO GARZON FALLA.
- A folio 27 aparece el registro de defunción de LUIS EDUARDO GARZON FALLA (q.e.p.d.) quien funge como padre biológico de CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON
- A folio 28 se observa el registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON, quien funge como hijo de los causantes anunciado en el proceso referenciado
- Por las anteriores razones, se solicita respetuosamente señor Juez, verificar lo aquí afirmado, en el proceso referenciado, con observancia de los folios citados como pruebas, para la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 ibídem, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 6° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"¹

Descendiendo al caso sub-lite, y revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se corrobora que en efecto no existe registro civil de defunción de Luis Eduardo Falla Fernández padre de Carlos Alberto Fernández Garzón, quien pretende actuar en representación de éste y ostentar la calidad de heredero.

Nótese, por un lado que si bien no se enuncia como prueba el registro civil de defunción de Luis Eduardo Falla Fernández en el acápite de pruebas de la demanda y que el documento allegado se trata de una certificación de la Notaria Única del Círculo de Rovira, también es cierto que el artículo 105 en su inciso primero del Decreto Ley 1260 de 1970 señala que: "*Artículo 105 . Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*"

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Siendo así las cosas la certificación aportada toma con base la información contenida en el registro civil y que expresa la información esencial que debiera ser contenida en el registro civil de defunción de acuerdo al artículo 80 de la norma antes en mención.

Por lo anterior se...

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, continúese el trámite de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en diciembre 1 de 2023